



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 20/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00937	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto requiere parte demandante (demanda acumulada)	19/10/2022
52004189002 2016 00997	Verbal	DOLORES MILENA - PINZA INSANDARA vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que fija fecha para audiencia unica y ordena remitir el expediente a la Alcaldia Municipal de Pasto	19/10/2022
52004189002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Auto requiere parte demandante	19/10/2022
52004189002 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JANNETH MARTINEZ SANTANDER	Auto designa curador ad litem	19/10/2022
52004189002 2017 00303	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs OSCAR YOVANNY PORTILLO	Auto no aprueba liquidación de credito sin lugar a dar tramite a la liquidacion de credito	19/10/2022
52004189002 2017 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER HOMERO IMBACUAN	Auto solicita - requiere a la curadora ad-litem designada	19/10/2022
52004189002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto niega terminación del proceso por transaccion	19/10/2022
52004189002 2019 00440	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ	Auto designa curador ad litem	19/10/2022
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto adiciona providencia modifica liquidacion de credito y fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate	19/10/2022
52004189002 2019 00582	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALIRIO - GUERRERO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	19/10/2022
52004189002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	19/10/2022
52004189002 2020 00294	Ejecutivo Singular	BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS vs CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTINEZ	Auto requiere parte demandante	19/10/2022
52004189002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador ad-litem	19/10/2022
52004189002 2021 00262	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y no otorga tramite a la liquidacion	19/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00277	Verbal Sumario	SILVIO ONESIMO - PEREIRA SOLARTE vs WHILHELM WIKTOR SPIRIG	Auto que ordena notificar en debida forma y requiere a la parte demandante	19/10/2022
52004189002 2022 00231	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs JOSE ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA	Auto que reconoce personería y corrige error de digitacion en auto	19/10/2022
52004189002 2022 00355	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ARAGON	Auto termina proceso por pago de la obligacion	19/10/2022
52004189002 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOHON ALEXANDER GUTIERREZ RIVERA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	19/10/2022
52004189002 2022 00531	Ejecutivo Singular	MAURICIO SALAZAR JURADO vs MONICA DEL PILAR - LOPEZ ARGOTY	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
(DEMANDA ACUMULADA)**

El abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

No obstante, una vez revisada la solicitud, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que encontraban en mora están satisfechos, es decir no se indica una fecha cierta y determinada de lo saldado frente a lo adeudado.

Bajo ese entendido es menester requerir al apoderado de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se

encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la demandada ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022 _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 18 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna. Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Pasto, solicita información del estado del proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	523524089001-2016-00997-00
Demandante:	Dolores Milena Pinza Insandara
Demandado:	Personas indeterminadas

**CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la Corregidora de Mocondino, solicita información del presente asunto, para que haga parte del proceso de infracción urbanista No. 004-2022, por lo que se ordenará la remisión del expediente digital a la autoridad que oficia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JULIAN NASPIRAN y CENaida PINZA, para el efecto se fija el día JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas

c. DE OFICIO

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, en la que el perito deberá determinar los siguientes aspectos:

1. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
2. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso; además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA.
3. Determinar si dicho bien corresponde al descrito en la demanda y sus anexos, especialmente el que se describe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-103308 de la ORIP de Pasto, especificando la anotación.
4. Determinar las mejoras existentes, así como la antigüedad de las mismas.
5. Destinación del bien, personas que se encuentren en él y calidad en que lo habitan.
6. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Para el efecto, se DESIGNA al Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 19 - 12 Oficina 300 en

la ciudad de Pasto, correo electrónico: cesaravallejo@yahoo.es, celular: 3154680766, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

La parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estrados de esta providencia o directamente al designado, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios a favor del perito, o acreditar su pago en forma directa y personal.

Aportado el dictamen, se procederá a dejarlo a disposición de las partes; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la Inspección judicial presencial el DÍA VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) y a la audiencia única programada para el JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), para la debida inclusión de la prueba, misma que se desarrollará por medios virtuales.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, **ADVIRTIÉNDOLE QUE EL DICTAMEN DEBERÁ APORTARSE CON NO MENOS DE 10 DÍAS CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: Por secretaría, REMÍTASE el link del expediente digital a la señora Corregidora de Mocondino, haga parte del proceso de infracción urbanista No. 004-2022, advirtiéndole que el objeto del asunto es para audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a la designación de un nuevo Curador ad litem, por cuanto la profesional del derecho MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO, aún no se ha posesionado al cargo encomendado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada (Beliji Lileth López Benavides Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado demandante ha puesto de presente que la profesional del derecho MARIA PATRICIA LÓPEZ AREVALO, pese a haber sido notificada, hasta le fecha no se ha posesionado al cargo encomendado, siendo que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 fue designada como Curadora Ad litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE.

Una vez revisado el correo institucional de este Juzgado conjuntamente con el expediente se tiene que, si bien es cierto hasta el momento la abogada LÓPEZ AREVALO, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo como tampoco ha comparecido al Despacho a notificarse, cierto es también que la parte demandante no allega prueba que acredite que efectivamente se haya adelantado la notificación de la Curadora designada en la dirección física y/o electrónica conocidas en el proceso.

Asi las cosas, NO encontrándose demostrado en el plenario el cumplimiento de esta carga procesal, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido y en su lugar se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, prueba que acredite la remisión y entrega del envío de la comunicación de designación como Curadora Ad litem de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada MARIA PATRICIA LÓPEZ AREVALO.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a relevar del cargo de Curadora ad litem a la abogada MARIA PATRICIA LÓPEZ AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00113-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Janneth Martínez Santander

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora JANNETH MARTÍNEZ SANTANDER, al profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO SALAZAR ROMO, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No 20-58 Centro - Edificio Centro de Negocios Cristo Rey oficina 334 de Pasto (N), abonado celular: 3162570139, correo electrónico: orlando-04@hotmail.es, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 18 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00303 - 00.
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro - CONTACTAR
Demandado:	Alba Nery Yela Pantoja - Jesús Alberto Portillo - Oscar Yovanny Portillo Ruales

SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito, a la vez que insiste en que a la misma se le imprima el trámite de rigor.

El artículo 446 del C.G.P. prevé un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

En el caso que nos ocupa, no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución, esto es porque se encuentra pendiente la notificación por aviso del señor JESÚS ALBERTO PORTILLO, tan solo allegó el 10 de julio de 2019, la constancia de entrega de la comunicación para efectos de notificación personal del demandado en cita, sin que se encuentre prueba de la entrega del aviso.

DECISIÓN

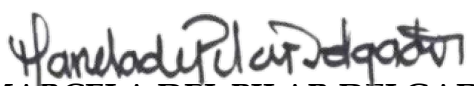
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2017 - 00303 - 00.
Asunto: No otorga traslado liquidación.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de octubre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curadora ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

ORDENA REQUERIR A LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional de este Juzgado, constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, a través de la dirección electrónica conocida en el proceso: dfhm28@yahoo.es, quien fue designado como Curador Ad-litem del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no reposa en el expediente justificación valida y/o prueba que acredite que el Curadora ad litem designado se encuentre impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Así las cosas, será lo procedente requerir al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

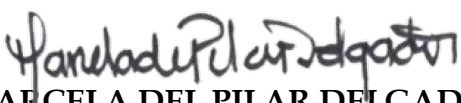
RESUELVE:

REQUERIR al Abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, para que forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem del señor ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, realizada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, PARA LO CUAL SE COMPULSARAN COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

POR SECRETARÍA REMITASE la comunicación correspondiente, indicándole además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que la demandada TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRÍGUEZ, allega acuerdo de pago por ella suscrito conjuntamente con la demandante MARÍA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ, para dar por terminado el presente asunto, conforme a la figura de la transacción. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de septiembre de 2019

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00224-00
Demandante:	María Constanza Bastidas Montanchez
Demandado:	Tatiana Elizabeth Solarte Rodríguez y José F. Eraso Enríquez

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora MARÍA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ, en calidad de demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de los señores TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRÍGUEZ y JOSE FRANCO ERASO ENRIQUEZ, para obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del que se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 10 de junio de 2019.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la demandada TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRÍGUEZ, allega acuerdo de pago por ella suscrito conjuntamente con la demandante MARÍA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ, con el que se pretende la terminación del presente proceso conforme a la figura de la transacción.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en consecuencia, para su validez se requiere que se disponga de los derechos propios, según el artículo 2475 ibidem.

Al estudio del documento referido, se avizora que, si bien es cierto se encuentra suscrito por la señora MARÍA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ, en calidad de ejecutante y la ejecutada TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRÍGUEZ, cierto es también que el mismo NO está suscrito por el también ejecutado JOSE FRANCO ERASO ENRIQUEZ, en contra de quien al mismo tiempo se libró

mandamiento de pago, por lo tanto, no cumple con las exigencias del artículo 312 del C. G. del P, que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Se advierte además que la apoderada demandante no coadyuva lo solicitado por la demandada.

En consecuencia, siendo que la solicitud no se ajusta al precepto legal en cita habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00440-00
Demandante:	Oscar Andrés Burgos Regalado
Demandado:	Lorena del Rosario Samudio Rodríguez.

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 19 de mayo de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ, al profesional del derecho JOSE SERAFIN ORTEGA, quien puede ser localizado en la Calle 20 No. 24-37 Oficina 401 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: serapio29@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde el apoderado demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, sobre el vehículo de placa: DLV-185. Por otra parte, el demandante invoca se adicione el auto de 9 de septiembre de 2022, en el sentido de pronunciarse frente al recurso de apelación. Finalmente, doy cuenta, del vencimiento del término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante	Roció Maribel Tobar López
Demandado	Roxana Cortina Henríquez

**ADICIONA AUTO, MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y FIJA FECHA
PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE**

a. Adición del auto de 9 de septiembre de 2022

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado ejecutante en donde manifiesta que, en el auto de 9 de septiembre de 2022 el Juzgado omitió pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto de 15 de junio hogano.

Revisado el pronunciamiento motivo de inconformidad, se observa que le asiste razón al apoderado demandante y frente a ello valga de decirse lo siguiente:

En cuanto, al recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita en única instancia, la apelación resulta improcedente, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general este recurso procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia; motivo más que suficiente para su rechazo; sentido, en que se adicionará el auto de 9 de septiembre de 2022, con amparo en los artículos 286 y 287 del código general del proceso.

b. Liquidación de crédito

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya

presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2021, este Despacho dispuso la modificación de la liquidación del crédito. En aquella ocasión, el trabajo liquidatorio se elaboró desde el día 27 de octubre de 2018 hasta el día 20 de enero de 2021 y se indicó que para un capital de \$9.700.000.00, los intereses de mora ascienden a \$6.104.634,38. Valga anotar que, a la fecha, dichos valores así liquidados se encuentran en firme

2.- La actualización de la liquidación del crédito que ahora se examina, nuevamente se confecciona desde el 27 de octubre de 2018, cuando en realidad se debía elaborar teniendo como base la liquidación que está en firme, tal como lo ordena el numeral 4 del Art. 446 del CGP, esto es, desde el día 21 de enero de 2021.

Por lo ocurrido en esta oportunidad, el Juzgado no aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada, toda vez que la misma no cumple con los requerimientos exigidos en la norma en comento.

c. Fija fecha para diligencia de Remate

Se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, que ostenta la demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, sobre el vehículo de placa: DLV-185; por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ y a favor de la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ. En auto aparte de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, sobre el vehículo automotor tipo camioneta de las siguientes características: PLACA: DLV-185, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA, MODELO: 2014, SERVICIO PARTICULAR.

Datos confirmados en el momento de la diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2019, por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO de esta ciudad, dando cumplimiento al Despacho Comisorio No. 2019-00172, el cual fue devuelto debidamente diligenciado. En dicha diligencia se declaró legalmente embargado y secuestrado el vehículo automotor previamente individualizado con placas DLV-185, del cual ejerce derechos económicos derivados de la posesión la demandada ROXANA CORTINA HENRIQUEZ, del cual se hizo entrega real y material al señor secuestre DANIEL CAMILO BÁRCENAS.

Una vez cumplidas las exigencias legales se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de septiembre de 2020 y posteriormente mediante providencia calendada 21 de mayo de 2021 se modificó la liquidación de crédito presentada.

Con providencia de 03 de mayo de 2022, se resolvió correr traslado del avalúo comercial presentado, por el término de 03 días, atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal se haya presentado observación alguna; mismo que fue elaborado por el Perito JUAN CARLOS BURGOS BURGOS, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. del P., evidenciado que no existen irregularidades hasta el momento y que posteriormente puedan generar nulidades que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo esta última por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral al auto de 15 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandante, en contra del auto de 15 de junio de 2022, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR, la liquidación del crédito, cuyos valores actualizados a la fecha, quedan de la siguiente manera:

CAPITAL \$9.700.000.00.

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/01/2021	al	31/01/2021	11	1215/21	17.32%	2.17%	\$ 77.002
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17.54%	2.19%	\$ 198.494
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17.41%	2.18%	\$ 211.096
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17.41%	2.18%	\$ 211.096
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17.22%	2.15%	\$ 208.793
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17.21%	2.15%	\$ 208.671
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17.18%	2.15%	\$ 208.308
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 209.035
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 208.429

1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17.08%	2.14%	\$ 207.095
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17.27%	2.16%	\$ 209.399
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17.46%	2.18%	\$ 211.703
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17.66%	2.21%	\$ 214.128
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18.30%	2.29%	\$ 207.095
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18.47%	2.31%	\$ 223.949
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19.05%	2.38%	\$ 230.981
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19.71%	2.46%	\$ 238.984
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20.40%	2.55%	\$ 247.350
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21.28%	2.66%	\$ 258.020
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22.21%	2.78%	\$ 269.296
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23.50%	2.94%	\$ 284.938
1/10/2022	al	19/10/2022	19	1327/22	24.61%	3.08%	\$ 188.984
TOTAL DIAS							626
TOTAL INTERESES							\$ 4.732.844

RESÚMEN LIQUIDACIÓN.

Capital	\$9.700.000.oo
Intereses de mora	\$10.837.478.38
- (vienen)	\$6.104.634.38
- + estos intereses	\$4.732.844.oo
TOTAL (CAPITAL + INTERESES DE MORA).	\$20.537.478.38

CUARTO: APROBAR el avalúo de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, sobre el vehículo automotor tipo camioneta de las siguientes características: PLACA: DLV-185, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA, MODELO: 2014, SERVICIO: PARTICULAR, debidamente embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto; el cual fue presentado por la parte demandante.

QUINTO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00 PM), para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, sobre el vehículo automotor tipo camioneta de las siguientes características: PLACA: DLV-185, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA, MODELO: 2014, SERVICIO: PARTICULAR, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36.500.000). Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102, que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución 06 de diciembre de 2021

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00582-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alirio Hernando Guerrero Chamorro

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general del BANCO POPULAR S.A, con facultad expresa para recibir conjuntamente con la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto e incorporada en el pagaré 42003350003559. En consecuencia, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00582-00, propuesto por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial en contra de ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT o contrato de fiducia a nombre del ejecutado ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL Y BANCOMPARTIR.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposa en el plenario, solicitud de secuestro elevada por la apoderada de la parte demandante respecto del bien objeto de cautela

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

ESTAR A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°254-5028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuquerres (N).

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 26 de febrero de 2021, se decretó el secuestro del bien antes referido, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°254-5028, de la ORIP de Tuquerres (N), de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SOLICITAR a la abogada demandante que evite la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto precedente, sin embargo, no allega el acuse de recibo de la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00294-00
Demandante:	Braian Estiben Ponce Bastidas
Demandado:	Christian David Chamorro Martínez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

El demandante BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS, quien actúa en su propio nombre y representación allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, atendiendo las observaciones contenidas en el auto de fecha 22 de agosto de la presente anualidad, sin embargo NO arrima prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Se advierte que la comunicación y documentos adjuntos se remitieron al correo institucional de este Juzgado por parte del demandante, a través de la empresa de servicio postal “SERVIENTREGA - e-entrega” sin embargo no existe certeza de que los mismos hayan sido remitidos a la dirección electrónica del demandado: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co, siendo que no se arrima certificación, donde conste fecha de remisión y entrega de dicha documentación en el correo del ejecutado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal al demandado CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se haya surtido de manera efectiva en la dirección electrónica: christian.chamorro1889@correo.policia.gov.co, es decir el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita el relevo del Curador designado, siendo que las notificaciones procuradas vía electrónica y en la dirección física conocidas en el proceso han fracasado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el relevo del Curador designado argumentando que las notificaciones procuradas vía electrónica y en la dirección física conocidas en el proceso han fracasado.

De la revisión de la documentación ahora allegada, se tiene que la empresa de servicio postal “PRONTO ENVÍOS” certifica que el abogado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, se trasladó. Así las cosas, resulta procedente relevarlo de su cargo y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, al profesional del derecho VICTOR HUGO REINEL PANTOJA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem, al abogado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, al profesional del derecho VICTOR HUGO REINEL PANTOJA, quien puede ser ubicado en la Calle 16 No. 23-27 Oficina 403 de la ciudad de Pasto (N), Colombia, abonado celular: 3122416029, correo electrónico: victorhugoreinel@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago en forma personal, el último de ellos el 22 de septiembre hogaño.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00262-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva y Diego Fernando Agreda Morán

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NO OTORGA TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, se encuentra debidamente notificados del mandamiento de pago en forma personal; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que la demandada OLGA PATRICIA OJEDA, los días 9 y 12 de agosto hogaño, remite al correo electrónico de la liquidación de crédito, es decir, antes de que el señor DIEGO FERNANDO AGREDA estuviera notificado y se hubiera proferido auto de seguir adelante con la ejecución, contraviniendo el contenido del artículo 446 del C.G.P., que regula el momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo para el efecto; por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, siendo del caso presentarlas por la demandada a la ejecutoria de esta decisión, si a bien lo tiene, debidamente actualizada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora ALICIA TORRES DE BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA Y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - SIN LUGAR a dar trámite a la liquidación presentada por la demandada OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se dicte sentencia. Se allegan constancia de entrega de la comunicación para notificación personal y por aviso del demandado, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Se advierte que hasta el momento no ha tenido lugar la inscripción de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2021-00277-00
Demandante:	Silvio Onésimo Pereira Solarte
Demandado:	Whilhelm Viktor Spirig y Personas Indeterminadas

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado WHILHELM VIKTOR SPIRIG, que se ha procurado en la dirección física conocida en el proceso, por lo que las mismas deben ajustarse a las exigencias del artículo 291 del C.G del P.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza** y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)". (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, no se allega la constancia de entrega en la dirección conocida de la comunicación para efectos de la notificación personal, ni se le indica con claridad que se trata de un proceso de declaración de pertenencia, de donde se concluye que el documento enviado NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, razón por la cual no es posible tenerla en cuenta, ni puede abrir paso a la notificación por aviso, la cual valga decirse, se remitió a una dirección diferente a la conocida en el proceso y desatendiendo el contenido del artículo 292 del estatuto procesal.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor WHILHELM VIKTOR SPIRIG, no se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Aunado a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, siendo que hasta el momento no se encuentra arrimado al expediente la constancia de inscripción de la demanda, en los folios de matrícula vehicular correspondientes, requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado conocido WHILHELM VIKTOR SPIRIG, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y aporte el certificado de tradición y libertad de los rodantes, con la constancia de inscripción de la demanda en el folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita corrección del auto de 31 de mayo de 2022, en el sentido de precisarse el número de la obligación que respalda. Por otra parte, el apoderado demandante reconocido ha sustituido el poder. Se encuentra pendiente la notificación por aviso del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00231-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	José Alejandro Arias Uricoechea

RECONOCE PERSONERÍA Y CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado demandante solicita que se corrija un error por omisión en el auto que libra mandamiento de pago, al no incluirse el número de la obligación que respalda el pagaré No. 075PG0400279.

En consecuencia, aplicando el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección.

Por otra parte, el abogado de la parte demandante reconocido, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le ha de reconocer personería.

Finalmente, no es posible seguir adelante con la ejecución, porque el demandado aun no se encuentra notificado por aviso, siendo que no compareció a notificarse en forma personal ya se de manera presencial o virtual.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

Por el crédito No. 666603000229248, respaldado mediante pagare No. 075PG0400279.

- a. \$ 22.502.607 como capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión al señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS URICOHECHEA, conjuntamente con el mandamiento de pago de 31 de mayo de 2022. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- RECONOCER personería a la a la SOCIEDAD SYNERJOY BPO S.A.S. y en su nombre al profesional del derecho JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, portador de la tarjeta profesional No. 293.240 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del Banco W S.A., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

QUINTO.- SOLICITAR a la parte demandante, que adelante los tramites en procura de la notificación por aviso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante conjuntamente con la representante legal de SUMOTO S.A, han solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00355-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Juan Sebastián Rodríguez Aragón

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, obrando en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante conjuntamente con SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, representante legal de SUMOTO S.A, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00355-00, propuesto por

SUMOTO S.A, a través de endosataria en procuración, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ARAGÓN, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ARAGÓN, de las siguientes características: MARCA: AKT, COLOR: NEGRO GRIS, MODELO: 2021, PLACA: HJU-55F

OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 24 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00450-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Alexander Gutiérrez Rivera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, actuando en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.; mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00450-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, en contra del señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ RIVERA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ RIVERA, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, a nivel nacional.

OFÍCIESE a los señores gerentes de las citadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00531-00
Demandante:	Mauricio Salazar Jurado
Demandado:	Mónica López Argoty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA LÓPEZ ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MAURICIO SALAZAR JURADO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 950.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada MÓNICA LÓPEZ ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MAURICIO SALAZAR JURADO, portador de la T. P. No. 383.357 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

